



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1675

Bogotá, D. C., martes, 23 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 SENADO

por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No. 245 de 2021 Senado *“por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones”.*

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto de la ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco normativo
5. Pliego de Modificaciones.
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de intereses
8. Proposición

1. Trámite de la iniciativa

La iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República, es un reconocimiento al invaluable aporte de la Institución Educativa Nacional Loperena *-antiguo Colegio Nacional Loperena-*, en la formación académica de miles de jóvenes en Valledupar y el departamento del Cesar durante sus cerca de ochenta años de existencia, los cuales se conmemorarán el día veintisiete (27) del mes de septiembre de 2022. El proyecto responde a las múltiples solicitudes de líderes y habitantes del departamento del Cesar, estudiantes, egresados, directivas administrativas y docentes del colegio, quienes decidieron organizarse para gestionar lo que se propone en la presente iniciativa.

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante el Senado de la República el pasado 19 de octubre de 2021. El 18 de noviembre de 2021, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante el comunicado CSE-CS-CV19-0567-2021, me designo ponente de la presente iniciativa legislativa.

2. Objeto de la ley

El objeto de la presente iniciativa es conmemorar los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena, de carácter oficial, históricamente conocido como Colegio Nacional Loperena; y, se autoriza en su homenaje al Gobierno nacional a realizar acciones para la restauración adecuación y ampliación de la infraestructura declarada Monumento Nacional mediante Ley 93 de 1993 y planta física anexa, así

como la dotación tecnológica y mobiliaria, para que este colegio siga cumpliendo su labor misional.

3. Justificación del proyecto

3.1. La historia de Valledupar cambia con la apertura del Colegio Nacional Loperena, creado mediante la Ley 95 (21 de diciembre) de 1940:

A principios de Siglo XX, el municipio de Valledupar perteneciente al Magdalena Grande, no contaba con colegio de bachillerato para su población, por lo que el dirigente político liberal y congresista del Magdalena, Pedro Castro Monsalvo, presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de Colombia para crear la institución educativa en el municipio y así facilitar a los habitantes de la zona su educación. El proyecto fue aprobado en plenaria y se convirtió en la Ley 95 del 21 de diciembre de 1940. El colegio fue bautizado con el nombre de la heroína de la independencia vallenata Doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro.

Las primeras instalaciones del Colegio Nacional Loperena en Valledupar datan de 1942 y estaban localizadas en un lote que pertenecía a la escuela de artes y oficios, actual Escuela de Bellas Artes, iniciando clases con dos cursos de 4 grado de primaria con 28 alumnos y 1 de bachillerato con 32 que eran instruidos por 6 profesores.

En 1951 el ingeniero Silvestre Dangond Daza terminó de construir las instalaciones del colegio en la Comuna Uno de Valledupar. El nuevo edificio fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) y en 1957 se graduó la primera promoción de estudiantes de la institución.

El primer rector del colegio fue Don Joaquín Ribón, el coordinador de Disciplina era José Celedón y su primer secretario Eloy Quintero Araujo.

El evento de "Semana Cultural" en la que el Colegio Nacional Loperena promocionaba expresiones culturales de música, fue escuela para cantantes como Diomedes Díaz y Rafael Orozco Maestre.

En 1993, las instalaciones del Colegio Nacional Loperena fueron declaradas *“Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación”* mediante la Ley 93 del 14 de diciembre del mismo año. En dicha ley, se exhortó a las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes, concurrir a la protección y conservación arquitectónica e institucional del Colegio.

A partir del 2002, la Secretaría de Educación Departamental mediante resolución No. 1270 del 17 de julio de 2002 clasificó al colegio como una "Institución Educativa, constituida por los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Media Básica y Media

<p>Completa", aunque las sedes para preescolar y primaria se encuentran en las escuelas 'Vicente Roig y Villalba y la Concentración Santo Domingo.</p> <p>El panorama de la educación pública de Valledupar está liderado por el Colegio Nacional Loperena el cual cuenta con 3.240 estudiantes, institución que se ha logrado clasificar en el Ranking Col-Sapiens, siendo la primera y única institución pública de la capital del Cesar en lograr estar en el listado de los mejores planteles educativos de Colombia.</p> <p>El Ranking Col-Sapiens se realiza desde el 2013, la clasificación de los mejores colegios se realiza teniendo en cuenta algunas variables como categoría, calidad y acreditación internacional. Los colegios que clasificaron en esta octava versión (2020) fueron aquellos que obtuvieron la categoría A+ (según ICFES), en los dos años inmediatamente anteriores (2018-2019, ambos años), con un índice total igual o superior a 0,78. De los más de 13.700 establecimientos educativos activos que hay en Colombia, únicamente clasificaron, por sus rendimientos académicos, 1.168 (el 8%), en una de las 10 categorías, que van desde D1 (la más alta), hasta D10 (la menos alta).</p> <p>El Colegio Nacional Loperena se encuentra en ese 8% de instituciones que se resaltan por su desempeño y rendimiento académico, ubicada en la categoría D8. Este listado lo conforman instituciones privadas como: Santa Fe, Sagrada Familia, Windsor, Gimnasio del Norte, San Fernando, Gimnasio del Saber, entre otros.</p> <p>La Institución Educativa Nacional Loperena o antiguo Colegio Loperena, que además es Monumento Nacional desde 1993, tiene 79 años de historia y su creación responde al homenaje a la 'heroína' vallenata María Concepción Loperena, conocida por apoyar los ejércitos de Simón Bolívar en la independencia de Valledupar y ser precursora de la educación en la misma ciudad. Además de los excelentes resultados académicos que mantiene la institución cada año en Preescolar, Básica Primaria, Media Básica y Media Completa, también se ha destacado porque muchos de sus egresados han sido reconocidos dirigentes departamentales, artistas, periodistas, deportistas y profesionales de diversas áreas a nivel nacional e internacional.</p> <p>Por tanto, estar en el Ranking Col-Sapiens demuestra el resultado de un trabajo mancomunado de toda la comunidad académica, desde directivas, en cabeza del rector Gonzalo Quiroz, que recientemente fue exaltado por el Ministerio de Educación Nacional en la Noche de los Mejores 2020, por su labor, pasando por todo el equipo de profesores, hasta los padres de familia y por supuesto, los estudiantes, que han logrado que la institución educativa sea referente nacional y resalte día a día por la calidad formativa.</p> <p>Actualmente la institución educativa requiere una intervención urgente por parte del Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo de que se garantice su preservación, ya que sus instalaciones tienen un gran deterioro en sus</p>	<p>cubiertas o techos, pisos, baterías sanitarias, canchas deportivas que con el pasar de los años se hacen más evidentes. Actualmente la institución carece de un coliseo para reunión de la comunidad educativa, mobiliario escolar, equipos de laboratorios y de tecnologías los cuales son necesarios para el desarrollo de su labor y la formación integral de sus estudiantes. Es por ello, que este proyecto de honores, establece en su articulado las disposiciones necesarias para autorizar al Gobierno nacional a que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el mejoramiento de la infraestructura de la institución y la adquisición de las dotaciones necesarias para la formación integral de los estudiantes que día a día recibe la institución.</p> <p>4. Marco normativo</p> <p>La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de Colombia. <p><i>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p><i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p>
<p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p><i>Artículo 68. (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</i></p> <p><i>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p><i>[...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...].</i></p> <p><i>[...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]."</i></p> <p>El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".</p> <p>Asimismo, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]." 2. Contrario a lo que sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, 	<p>extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, "[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]."</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: "[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]." <p>Por otro lado, la Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:</p> <p><i>"[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]."</i></p> <p>Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación.</p>

Finalmente, se pone de presente que, el Colegio Nacional Loperena fue fundado gracias a la ley 95 del 21 de diciembre de 1940, como homenaje a la memoria de la heroína valduparense, doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro, quien prestó invaluable servicios a la independencia de la República.

De igual manera, en 1993, las instalaciones del Colegio Nacional Loperena, hoy Institución Educativa, fueron declaradas “Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación” mediante la Ley 93 del 14 de diciembre del mismo año. En dicha ley, se exhortó a las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes, concurrir a la protección y conservación arquitectónica e institucional del Colegio.

5. Pliego de modificaciones

Atendiendo al consenso construido con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se realizan modificaciones con el objetivo de establecer que el reconocimiento audiovisual dispuesto en la presente norma se realizará mediante un producto audiovisual multiplataforma propendiendo por atraer mayor número de personas y lograr el objetivo de rendir honores y recuperar la memoria histórica de nuestro país.

Presentamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, la propuesta de articulado en los siguientes términos:

Modificaciones Propuestas al Articulado		
Texto original del Proyecto de Ley	Texto Aprobado en Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 3. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se realice la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que relate los aportes a la Nación, la importancia y el legado académico de la Institución Educativa Colegio Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante</p>	<p>Artículo 3. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se <u>financie realice la producción</u> de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que relate los aportes a la Nación, la importancia y el legado académico de la Institución Educativa Colegio Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante</p>	<p>La presente modificación fue propuesta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, con el objetivo de establecer precisiones en la redacción del articulado, en especial frente a los mandatos dados al Gobierno nacional y el</p>

exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

8. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** para primer debate en Senado y en consecuencia se solicita a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 245 de 2021 Senado, “*por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones*”.

De las y los Honorables Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

sus 80 años de servicio a la formación de las comunidades del departamento del Cesar.	sus 80 años de servicio a la formación de las comunidades del departamento del Cesar, <u>el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</u>	alcance de las iniciativas legislativas de honores.
---	---	---

6. Impacto Fiscal

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

7. Conflicto de intereses

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “*el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 245 DE 2021 SENADO

“Por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La Nación se vincula a la conmemoración de los 80 años de la Institución Educativa Nacional Loperena en la Ciudad de Valledupar -antiguo Colegio Nacional Loperena-, creado mediante la Ley 95 de 1940, declarado Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley 93 de 1993.

Artículo 2. Honores. Exáltese mediante acto público las virtudes, aportes y legado que ha dado a la nación la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio académico. El acto público será liderado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Valledupar, el 27 de septiembre de 2022.

Artículo 3. Homenaje. Artículo 3. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que relate los aportes a la Nación, la importancia y el legado académico de la Institución Educativa Colegio Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio a la formación de las comunidades del departamento del Cesar, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

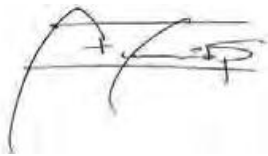
Artículo 4. Conservación del patrimonio y fortalecimiento institucional. El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la restauración, adecuación y ampliación de la infraestructura declarada Monumento Nacional mediante ley 93 de 1993 y planta física anexa, así como la dotación tecnológica y mobiliaria pertinente, para que la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena- siga cumpliendo su labor misional con las mejores calidades académicas.

Artículo 5. Condecoraciones. El Congreso de la República impondrá la Condecoración en el grado de Comendador a la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, como reconocimiento al trabajado realizado y el aporte a la educación de los habitantes del departamento del Cesar.

Artículo 6. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Honorables Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - Proyecto de Ley No. 134/2021 Senado, "Por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 9 de agosto de 2021, se radicó el proyecto de ley "Por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones", de autoría de la H.S Ruby Elena Chagüi, que por el consecutivo de radicación de la secretaría del Senado de la República le correspondió el número 134-21 Senado.

Radicado el proyecto en la Secretaría General del Senado de la República, se procedió a la publicación del mismo en la Gaceta del Congreso, N° 1203, para posteriormente ser remitido por competencia y de acuerdo a su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva me designó como ponente para primer debate el día 19 de agosto de 2020

Durante la sesión del 17 de noviembre de 2021, se presentó la ponencia para primer debate de la iniciativa a los Honorables Senadores miembros de la comisión tercera permanente del Senado, donde fue aprobado por unanimidad sin modificaciones al articulado propuesto en la ponencia para primer debate.

II. OBJETO

El proyecto de ley busca generar un apoyo por parte del Gobierno Nacional a los aportantes que realicen contrataciones o vinculaciones en la vigencia, con un aporte permanente para la generación de empleo formal para jóvenes en línea con la estrategia Sacúdete, prevista en el artículo 209 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (artículo 1).

III. CONTENIDO

El Proyecto de Ley 134/21 Senado consta de 5 artículos, incluida la vigencia mencionada en el artículo 5. Dicho proyecto, plantea como objeto la creación de un apoyo económico permanente para la generación de empleo formal para jóvenes en línea con la estrategia Sacúdete, prevista en el artículo 209 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (artículo 1).

El artículo 2, establece que cuando la tasa de desempleo juvenil sea igual o superior a 15%, según lo certificado por del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Gobierno Nacional entregará un aporte mensual equivalente al veinticinco por ciento (25) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada joven adicional contratado.

El artículo 3, se establece que las disposiciones contenidas en el artículo 2 se financiarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. De igual manera, en el artículo 4 se estipula que será el gobierno el encargado en reglamentar lo previsto en el proyecto de ley.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURIDICO

La presente iniciativa pretende generar un beneficio que favorezca la inserción laboral de la población joven del país. Este tipo de ayudas tienen un fuerte arraigo jurídico pues desde el artículo 1 de la Constitución Política se establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho", lo cual no es simplemente una cláusula retórica sino que impone en el aparato estatal la carga deontológica de propender por la creación y el mantenimiento de medidas que favorezcan a grupos que se encuentren en debilidad manifiesta para "contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales"¹.

La pobreza es una situación por demás preocupante en el mundo entero. La carencia económica hasta puntos que no permiten garantizar los estándares mínimos de derechos humanos y de subsistencia ha constituido, desde hace tiempo, una prioridad en la agenda internacional y un punto de encuentro sobre el cual los líderes mundiales han llegado a acuerdos para la erradicación de este flagelo.

Los países del mundo – Colombia entre ellos, por supuesto –, en el seno de las Naciones Unidas acordaron en el año 2000 una serie de objetivos entre los cuales estaba "erradicar la pobreza extrema y el hambre", una verdadera prioridad para el mundo que encaraba el nuevo milenio. Desde ese entonces, es mucho el camino que se ha recorrido; sin embargo, no ha sido suficiente; conscientes de esta realidad, los mismos Estados, plantearon en el 2015 unas nuevas metas de desarrollo para 2030, las cuales son conocidas como los "objetivos de desarrollo Sostenible". El primero de ellos es el fin de la pobreza, es decir, su eliminación en todas sus formas en todo el mundo pues, como consta en la documentación de la ONU, "si bien la cantidad de personas que viven en la extrema pobreza disminuyó en más de la mitad entre 1990 y 2015, aún demasiadas luchan por satisfacer las necesidades más básicas."²

Para el caso colombiano, en particular, la lucha contra la pobreza no ha sido ajena al país ni a su ordenamiento jurídico. Desde el estatuto constitucional Colombia se constituye como un "Estado social de derecho"³, lo cual implica una asistencia a los menos favorecidos en función de garantizarles, cuando menos, los mínimos estándares necesarios para el goce y disfrute de sus derechos fundamentales con el fin de llevar una vida digna.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998. Expediente T-152455, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-1-no-poverty.html>

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

Colombia ha asumido distintas obligaciones internacionales además de las ya mencionadas para la eliminación de la pobreza. Un ejemplo de ello lo encontramos, en los albores de nuestra Constitución cuando la Corte se pronunció sobre la importancia de enfrentar este problema estructural en nuestra sociedad al momento de estudiar la constitucionalidad del Protocolo de Washington⁴.

Dice el mencionado tribunal en este caso que “el fenómeno social de la pobreza está íntimamente ligado con la dignidad del ser humano, en consecuencia, cualquier tarea que se emprenda con el fin de combatirla conduce necesariamente a la protección de ese derecho esencial”, es decir, impone en cabeza del Estado el deber de erradicarla para cumplir su fin esencial de garantizar los derechos a la población, para lo cual hace hincapié en que:

“Para combatir el flagelo de la pobreza se requiere de programas sociales, económicos y políticos no sólo a nivel nacional sino también internacional, para lograr así una actitud unificada cimentada en la solidaridad internacional, la fraternidad y la cooperación de los distintos organismos internacionales”⁵.

Es claro el tratamiento que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, en consonancia con el colombiano, dan a la pobreza y cómo todos la entienden como el mal que hay que vencer para lograr construir sociedades más justas y con mejores índices de desarrollo; no obstante, las definiciones según las cuales se han de encuadrar a las personas en esta situación resultan problemáticas pues la doctrina no logra un consenso al respecto y día con día surgen teorías que tratan de explicar fenómenos contemporáneos. Por ello, son muchos los conceptos y las variables monetarias que han tratado de clasificar a alguien como víctima de pobreza o no, sin embargo, más allá de los estándares de ingreso, la pobreza debe ser entendida como la situación en la cual se ve inmersa una persona cuya situación económica no le permite el goce efectivo de sus derechos fundamentales, poniendo en riesgo su dignidad humana.

Esto se relaciona con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos cuando, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “pobres” de la Ley 583 de 2000, destaca que:

[S]e ha utilizado la expresión “pobres” para designar a las personas que padecen de pobreza, es decir, quienes sufren de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Económicos Sociales y Culturales. Las personas que padecen esa condición son los titulares de ciertas potestades que atribuyen a los Estados algunas obligaciones. Por ende, los instrumentos de derechos humanos y los organismos de supervisión de esos acuerdos se refieren a los “pobres” para asignarles facultades o imponer a los gobiernos deberes de eliminación barreras al goce de los derechos de tales individuos⁶.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
⁵ Ibidem.
⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-110 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Es decir, la pobreza es una falla en el Estado social que hace nugatorios ciertos derechos de un sector de la población y por ello, quienes la padecen pueden reclamar de las instituciones estatales medidas para cesar, o al menos paliar, este daño.

Debido a todo lo anterior, resulta palmario que asiste al legislador la facultad para hacer las modificaciones que se estimen convenientes en el Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente cuando se trata de paliar las graves necesidades de la juventud.

Además, la Constitución Política de Colombia establece sendos caminos con relación al derecho al trabajo y a los derechos de los adolescentes y jóvenes. El artículo 45 de dicha normatividad estableció que: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”. Por otra parte, el artículo 25 dicta: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”⁷. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano regula la protección del derecho al trabajo, estableciendo un camino de empleo digno para los jóvenes.

La acción conjunta y el fomento de alianzas estratégicas como una medida para asegurar una mejor inserción al mercado laboral y la producción de opciones de empleo formal es de vital importancia y debe ser articulada dentro de una política que permita la formalización del empleo juvenil haciendo un énfasis en la vocación, el talento de los jóvenes y las necesidades del mercado. Tal como lo expresa la OIT con relación a los proyectos conjuntos ejecutados en Colombia: “[...]centenares de jóvenes evidencian el alcance e impacto que puede tener una alianza estratégica entre el sector público, el sector empresarial y un organismo como la OIT para promover la formación vocacional y adaptarlas a las necesidades de las empresas mientras se promueve la inclusión de los jóvenes en situación vulnerable en el mercado laboral”⁸.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa se fundamenta en la situación actual de los jóvenes en el mercado laboral. Entre el 2010 – 2020, en América Latina 10 millones de jóvenes de entre 15 y 24 años se encontraron desempleados. Lo anterior denota el desaprovechamiento de una muy importante proporción de la población, tal como se describe en el programa de acción para Colombia 2020/2021 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT⁹.

⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#45 Ibid. Pg. 1
⁸ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Colombia: Superar las barreras para encontrar una oportunidad. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_647431/lang-es/index.htm
⁹ Decreto 688 de 2021 p.2. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20688%20DEL%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

La pandemia ha profundizado la dificultad de los jóvenes para encontrar y permanecer en un empleo. Según el DANE la tasa de desempleo en Colombia entre febrero y abril de 2021 fue de 15,1%. Las mujeres jóvenes desocupadas de 14 a 28 años de edad, corresponden al 43,1% mientras que, los hombres jóvenes representan el 42,9% de los desocupados¹⁰.

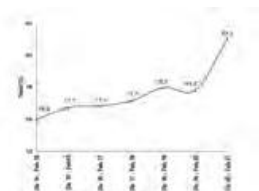
Entre enero – marzo de 2021 según el DANE, la tasa de desempleo fue del 14,2%, lo que representó un aumento de 1,6 puntos porcentuales comparado con el mismo trimestre del 2020 (12,6%). De manera particular, el desempleo juvenil alcanzó una tasa de 23,5%, registrando un aumento de 3 puntos porcentuales frente al trimestre enero - marzo 2020 (20,5%), lo que significa que hubo 1,6 millones de jóvenes que permanecen desocupados.

La tasa de desempleo juvenil es crítica y aún más es el caso de las mujeres jóvenes. Para las mujeres esta tasa se ubicó en 31,3% (enero - marzo 2021) aumentando 4,5 puntos porcentuales frente al trimestre enero - marzo 2020 (26,8%), mientras que para los hombres fue 18,5%, aumentando 2,5 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del año anterior (16,0%).

Por ciudades, del total de 1,6 millones de jóvenes sin empleo, 25% se encuentra en Bogotá, con un total de 409.591 personas; le sigue Medellín, con 150.126; Cali, con 113.643; Barranquilla, con 55.725; Cúcuta, con 38.470; y Bucaramanga, con 37.858. La capital no solo alberga a la mayoría de los jóvenes sin empleo, sino que también registró un aumento del 60% en el desempleo juvenil con respecto al 2020.

Por otra parte, la tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 14 y 28 años fue 42,0% (enero - marzo 2021) presentando una disminución de 1,6 puntos porcentuales comparado con el trimestre enero - marzo 2020 (43,6%)¹¹. Para los hombres esta tasa se ubicó en 51,6% y para las mujeres fue 32,4%.

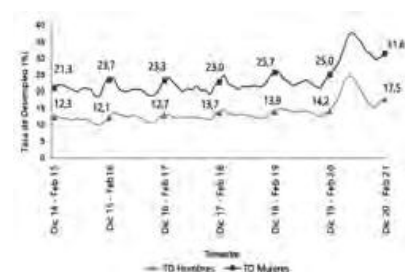
Gráfica 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 28 años). Total nacional trimestre móvil diciembre - febrero (2014 - 2021).



¹⁰ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/boletin_GEIH_sex0_feb21_abr21.pdf
¹¹ Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) de enero a marzo de 2021 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin_GEIH_juventud_dic20_feb21.pdf

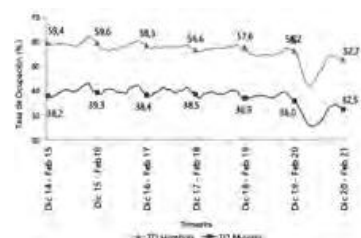
Entre diciembre 2020 y febrero 2021, la tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 23,5%, registrando un aumento de 4,8 puntos porcentuales frente al mismo trimestre en el año inmediatamente anterior (18,7%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 31,6% aumentando 6,6 puntos porcentuales frente al mismo trimestre 2019 - 2020 (25,0%), y para los hombres se ubicó en 17,5%, aumentando 3,3 puntos porcentuales respecto al mismo trimestre del año anterior (14,2%).

Gráfica 2. Tasa de desempleo de la población joven según sexo. Total nacional trimestre móvil diciembre - febrero (2014-2021)



Entre tanto, la tasa de desempleo (TD) de los hombres (17,5%) fue menor que de las mujeres (31,6%) en 14,1 puntos porcentuales. Esta diferencia aumentó 3,2 puntos porcentuales frente al trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020.

Gráfica 3. Tasa de ocupación de la población joven según sexo. Total nacional trimestre móvil diciembre - febrero (2014-2021)



Por su parte, durante el trimestre móvil diciembre 2020 - febrero 2021, la tasa de ocupación (TO) para los jóvenes entre 14 y 28 años fue 42,6%. Para los hombres esta tasa se ubicó en 52,7% y para las mujeres en 32,5%.

Existe una necesidad inminente de fomentar una acción conjunta, así como alianzas

estratégicas con el objetivo de asegurar una mejor inserción al mercado laboral. Es de vital importancia generar una política articulada que permita la formalización del empleo juvenil.

No podemos pasar por alto que el ordenamiento jurídico colombiano regula la protección del derecho al trabajo, estableciendo un camino de empleo digno para los jóvenes. Es prioritario generar mecanismos que permitan promover el empleo de todos los jóvenes del país.

De esta forma, se busca aplicar, dependiendo del porcentaje del desempleo, el apoyo del Gobierno Nacional con el subsidio del 25% de un salario mínimo mensual a los empleadores que generen nuevos empleos y den oportunidad a los jóvenes entre 18 y 28 años, medida actualmente sustentada en el Decreto 688 de 2021¹².

Este beneficio, aplicará a empleadores (personas jurídicas, naturales, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y cooperativas), que realicen contrataciones o vinculaciones desde enero de 2023 y que demuestren su calidad de empleadores mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA. Cabe anotar que, las cooperativas de trabajo asociado también serán beneficiarias, siempre y cuando demuestren el pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el Decreto 688 de 2021 cubre a aportantes que realicen nuevas contrataciones o vinculaciones durante la vigencia 2021, evidenciados a partir de la nómina de julio y en adelante, estando el beneficio activo durante las vigencias fiscales de 2021 y 2022. El decreto estipula que "los beneficiarios sólo podrán recibir este apoyo una vez por mes de postulación y hasta por un máximo de doce veces sin exceder el 31 de diciembre de 2022"¹³.

El beneficio, se da en el marco de los pactos estructurales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", y desarrolla el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia 'Sacúdete'. No obstante, debe instaurarse como una política de estado que permita apoyar a los jóvenes a emprender su carrera profesional, mejorar su calidad de vida y garantizar su sustento diario.

A partir del presente proyecto de ley se dispondrán anualmente en el Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales posteriores a las de los años 2021 y 2022, recursos que permitan financiar el 25% de un salario mínimo a partir de las nóminas y se priorizarán las nuevas vinculaciones, siempre y cuando exista un desempleo juvenil mayor al 15%.

¹²Decreto 688 de 2021. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20688%20DEL%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

¹³Decreto 688 de 2021. Disponible en:

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia **positiva** y en consecuencia sugiero a los miembros de la Honorable plenaria del Senado, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley No. 134/2021 Senado, "Por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones"**.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE SENADO

Proyecto de Ley No. 134/2021 Senado, "Por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto extender el aporte correspondiente al incentivo para la creación de nuevos empleos para jóvenes en línea con la Estrategia Sacúdete, prevista en el Artículo 209 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Artículo 2. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 8º. Cuando la tasa de desempleo juvenil sea igual o superior a quince por ciento (15%), según lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Gobierno Nacional podrá aplicar y extender el beneficio establecido en el inciso segundo del presente artículo con el fin de incentivar la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años. La extensión del aporte se efectuará con base en la disponibilidad presupuestal.

El Gobierno Nacional reglamentará las medidas contenidas en el presente párrafo en un periodo no mayor a un año después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2023 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 134 DE 2021 SENADO. PROYECTO DE LEY NO. 134/2021 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto extender el aporte correspondiente al incentivo para la creación de nuevos empleos para jóvenes en línea con la Estrategia Sacúdete, prevista en el Artículo 209 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Artículo 2. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 8. Cuando la tasa de desempleo juvenil sea igual o superior a quince por ciento (15%), según lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Gobierno Nacional podrá aplicar y extender el beneficio establecido en el inciso segundo del presente artículo con el fin de incentivar la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años. La extensión del aporte se efectuará con base en la disponibilidad presupuestal.

El Gobierno Nacional reglamentará las medidas contenidas en el presente párrafo en un periodo no mayor a un año después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2023 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley No. 134/2021 Senado. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 04 de 28 de septiembre de 2021. Anunciado el día 24 de agosto de 2021, en Comisión Conjuntas Económicas Cuarta de Cámara.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidenta

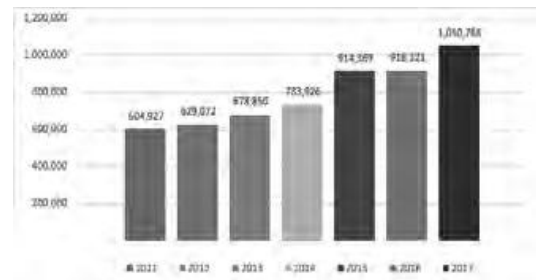
Dra. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ponente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2021 SENADO, 452 DE 2021 CÁMARA**
por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística).

<p align="center">Ponencia para segundo debate en senado</p> <p>Proyecto de Ley No. 199/2021 senado 452/2021 cámara, "por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)"</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El 27 de octubre de 2020, se radicó el proyecto de ley "por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)", de autoría de la H.R Elizabeth Jay-Pang Díaz y en mi calidad de coautora, que por el consecutivo de radicación de la secretaría de la Cámara de Representantes le correspondió el número 452 de 2021 cámara y 199 de 2021 senado.</p> <p>Radicado el proyecto en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, se procedió a la publicación del mismo en la Gaceta del Congreso, N° 1199 de 2020, para posteriormente ser remitido por competencia y de acuerdo a su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó a los honorables representantes Enrique Cabrales Baquero y Víctor Manuel Ortiz como ponentes.</p> <p>En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 425 de 2020, y se anunció para para ser discutida en la sesión ordinaria del día dieciséis (16) de junio de 2021 en la Comisión Tercera Constitucional permanente, en donde se dio el respectivo trámite a su discusión siendo aprobada con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones.</p> <p>Una vez transcurrido el trámite en la comisión tercera de la cámara de representante, en sesión plenaria del día 24 de agosto de 2021, fue aprobado en segundo debate de cámara el texto Definitivo con modificaciones el Proyecto de Ley N° 452 de 2021 Cámara "por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)", y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1149 de 2021.</p> <p>En el Senado de la República se le asigna a este proyecto el número 199 de 2021 senado, y el día 2 de septiembre fue remitido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del senado de la república, cuya Mesa Directiva me designa como ponente de la iniciativa en el senado.</p> <p>Durante la sesión del 2 de noviembre de 2021, se presentó la ponencia para tercer debate de la iniciativa a los Honorables Senadores miembros de la comisión tercera permanente del senado, donde fue aprobado por unanimidad sin modificaciones al articulado propuesto en la ponencia para primer debate.</p>	<p>II. OBJETO Y CONTENIDO</p> <p>El proyecto de Ley 452 de 2021 cámara y 199 de 2021 senado consta de cuatro artículos, incluida la vigencia. El objetivo del presente proyecto de ley es modificar los artículos 19 y 20 de la Ley 47 de 1993, el cual habilita la posibilidad de destinar al menos el 20% de los recursos, producto de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, para el financiamiento de infraestructura y dotación hospitalaria, además, de garantizar el fortalecimiento en la prestación de servicios de salud no habilitados en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Además, el proyecto de ley plantea la transición hacia un mecanismo de recaudo digital y más eficiente de la contribución para el uso de la infraestructura turística, establecido en el artículo 19 de la Ley 47 de 1993, con el fin de que está sea recaudada y administrada en su totalidad por la Gobernación.</p> <p>III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como finalidad la regulación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, obligación tributaria creada en la ley 47 de 1993, con el objeto principal de permitir que un porcentaje de sus recursos pueda ser destinado para financiar la deficiente infraestructura pública de salud de las islas. En este sentido, este proyecto busca reformular la manera en la que está regulado el cobro y la distribución de los ingresos provenientes de la tarjeta de turismo cobrada a los turistas y residentes temporales de la isla.</p> <p>En la Isla se cuenta con cerca de 63.692 habitantes¹ Las principales ramas de la actividad económica de acuerdo con su participación en el PIB departamental son el turismo con un 22%, el comercio con 14,1%, seguido por administración pública y defensa 13,7%.²</p> <p>La principal actividad económica de la isla es el turismo, muestra de ello es que en las últimas décadas este se ha multiplicado de forma inusitada. Antes del advenimiento del nuevo milenio, el número de visitantes al año nunca superó el medio millón. sin embargo, durante los últimos años se ha evidenciado una tendencia al alza, superando el millón de visitas al año.</p> <p><small>1 Proyecciones del DANE para 2020 2 Cifras para 2016.</small></p>
--	--

Gráfica 1. Visitantes residentes y no residentes en San Andrés

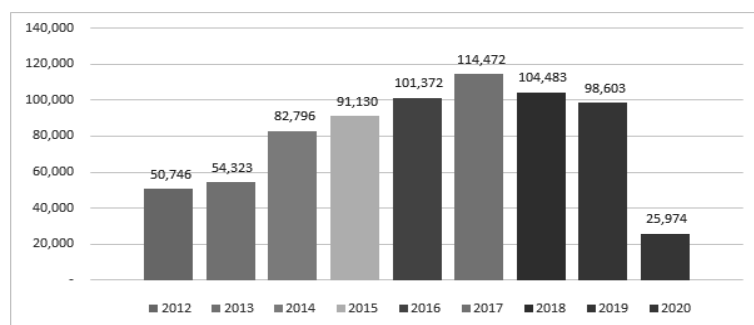


Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como lo muestra la gráfica 1, sólo en un periodo de 10 años se ha presentado un incremento del 124% en el número de visitantes. Dicho aumento, se refleja en la cantidad de turistas extranjeros que ingresan a la isla, que para el año 2017 representaban el 15 % de los visitantes anuales según las cifras de la Secretaría Departamental de Turismo.

Igualmente, según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el número de visitantes no residentes entre 2012 y 2018 ha aumentado en un 105,8%, tal y como se evidencia en la gráfica 2.

Gráfica 2. Visitantes no residentes en San Andrés y Providencia



Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como se mencionó anteriormente y reconociendo la importancia económica del sector turismo en la Isla, dado que es la actividad económica más preponderante en el Producto Interno Bruto (22% del PIB del departamento). Resulta conveniente poder potencializar otros sectores, que históricamente han estado más resagados, a través de los recursos de la tarjeta de turismo.

Reconociendo el potencial del turismo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este Proyecto de Ley busca destinar un porcentaje, no menor al 10% de los recursos provenientes por concepto del recaudo de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, para el financiamiento de la deficiente infraestructura hospitalaria de la isla. Igualmente, se busca generar facilidades en su recaudo por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, facilitando la adquisición de esta contribución por medios virtuales, en el portal web oficial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RECAUDO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA TARJETA DE TURISMO

La tarjeta de ingreso en San Andrés es un cobro que se le hace a todos los turistas que llegan a San Andrés con el propósito de tener un control migratorio y generar recursos destinados a inversión en la isla. En los últimos años, cerca del 75% del recaudo está dirigido al financiamiento de proyectos sociales de la comunidad residente y el 25% restante en inversiones para el desarrollo turístico.

Los recursos provenientes del 75% descrito anteriormente no cuentan con una destinación específica, lo que significa que hacen parte de la unidad de caja con otros ingresos de libre destinación, los cuales pueden ser usados para la financiación de gastos de funcionamiento como nómina, adquisición de bienes y servicios, o para servicio de la deuda y gastos de inversión. Por el contrario, el 25% restante tiene una destinación específica y está dirigido al financiamiento de la infraestructura pública turística.

Actualmente, la tarjeta de turismo física es suministrada por la secretaria de Hacienda a las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de líneas aéreas y oficinas de transporte marítimo. El procedimiento general para la entrega de tarjetas de turismo empieza por la presentación de la factura de pago por este concepto, luego la verificación con la oficina de tesorería departamental y finalmente la entrega física de las tarjetas

Según información suministrada por la Gobernación del departamento, los ingresos que se han recibido por concepto de la tarjeta de turismo en los últimos años se relacionan a continuación:

Tabla 1. Recaudo total por concepto de tarjeta de ingreso (\$ millones) Con Corte a agosto 2020.

Concepto	2016	2017	2018	2019
Tarjeta de turismo	\$ 56,468	\$ 73,068	\$ 75,678	\$ 73,386
Infraestructura pública turística	\$ 21,857	\$ 21,302	\$ 24,688	\$ 24,573
Total	\$ 78,325	\$ 94,370	\$ 100,366	\$ 97,959

Como se puede observar en la Tabla 1, entre 2016 y 2018 se logró un incremento del 28% en los ingresos obtenidos del recaudo por concepto de la tarjeta de ingresos.

Tabla 2. Ejecución de los ingresos* por concepto de la contribución para el uso de la infraestructura pública en San Andrés

Ejecución 2017		Ejecución 2018		Ejecución 2019	
Sectores	Valor	Sectores	Valor	Sectores	Valor
Agricultura y pesca	\$ 1.101	Otros	\$ 194	Agua Potable y Saneamiento básico	\$ 1.567
Otro	\$ 2.415	Servicios Públicos	\$ 1.000	Turismo sostenible	\$ 20.914
Infraestructura	\$ 2.740	Agricultura y pesca	\$ 2.212	Providencia	\$ 2.745
Providencia	\$ 4.851	Providencia	\$ 4.520	Agricultura y pesca	\$ 2.798
Turismo	\$ 8.258	Turismo	\$ 9.020	Red vial y drenajes fluviales	\$ 2.889
SUPERAVIT FISCAL	\$ 26.737	SUPERAVIT FISCAL	\$ 22.278	SUPERAVIT FISCAL	\$ 2.491

*cifras en millones de pesos

Ahora bien, como se observa en la Tabla 2, la ejecución correspondiente al 25% del recaudo, relacionado con la contribución para el uso de la infraestructura turística, ha permitido financiar proyectos relacionados con el turismo, agricultura y pesca, infraestructura vial, agua potable y saneamiento básico, entre otros. Además, ha permitido generar superávits fiscales, explicado principalmente porque la cantidad de turistas supera las expectativas de recaudo planteadas por la Gobernación y, otra de las razones es, la falta de ejecución de los mismos que ha sobrepasado los \$20.000 millones.

Si bien estos recursos han permitido fortalecer sectores relevantes en el desarrollo turístico del Departamento, aún se evidencia importantes recursos disponibles para el fortalecimiento de otros sectores esenciales para la comunidad y para los turistas, como es el caso del sector salud.

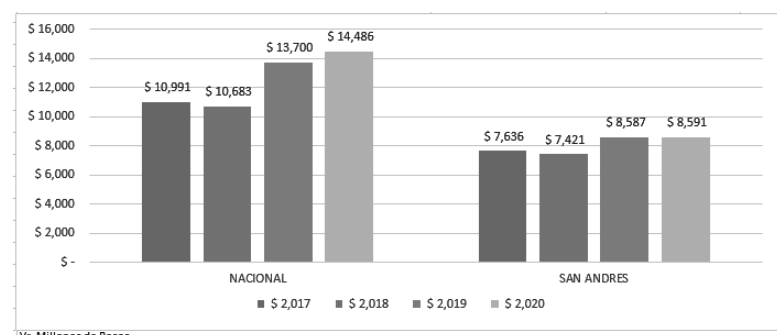
FINANCIAMIENTO DEL SECTOR SALUD EN EL DEPARTAMENTO

La fuerte crisis hospitalaria en la que se encuentran las islas actualmente puede ser aplacada con la inyección de los recursos provenientes del recaudo de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, sin necesidad de ampliar el costo de la tarjeta ofrecida a los turistas.

De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, los recursos para inversión en salud provenientes del Presupuesto General de la Nación han pasado de \$509 mil millones en 2015 a \$699 mil millones previstos para 2020, lo que significa un aumento del 37,3%.

Sin embargo, al hacer un análisis detallado sobre los recursos per cápita asignados al total nacional en comparación con los asignados a la isla de San Andrés, resulta preocupante. Como se evidencia en la Tabla 3, mientras que el promedio per cápita de recursos del presupuesto general de la nación para inversión en salud ha sido cercano a los \$14.000 a nivel nacional, para la isla de San Andrés este valor ha sido cercano a los \$8.500.

Tabla 3. Inversión per cápita en salud con recursos del PGN



Vr. Millones de Pesos

Esta situación evidencia nuevamente la necesidad que existe de buscar nuevas fuentes de recursos y mejorar la situación actual de la salud en el archipiélago. Además, si se tiene en cuenta que este departamento es uno de los que más recibe turistas extranjeros tanto nacionales como internacionales, tal y como se evidenció previamente, resulta necesario tomar medidas como las presentadas en el presente proyecto de Ley, que permitan evitar situaciones indeseables a futuro.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE SALUD EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS DE ACUERDO CON LA IPS A CARGO.

La infraestructura de red pública hospitalaria del departamento está conformada por el Hospital de San Andrés, los centros de salud de San Luis y la Loma, y el hospital local de Providencia. Frente a esto, la IPS Sermedic (encargada actualmente de la prestación de los servicios en el archipiélago) ha manifestado que la situación actual de la infraestructura hospitalaria del departamento, en cada una de sus entidades, cuenta con las siguientes deficiencias:

Hospital de San Andrés:

- Deficiencias en cuanto a la capacidad de espacios en áreas de urgencia y consulta externa.
- Deficiencias en cubiertas, techos en áreas de cirugía, sala de partos y unidad de cuidado intensivos.
- No existen depósitos de acuerdo con la normatividad para almacenamiento de residuos.

Puesto de Salud San Luis:

- Deficiencias en acometida eléctrica, en áreas de consulta externa y en cubiertas y techos.

Puesto de Salud Loma:

- Falta de adecuación de áreas de primer nivel

Hospital Providencia:

- La infraestructura se encuentra con deficiencias en la totalidad de las áreas hospitalarias.³

Sumado a lo anterior, en un ejercicio realizado por la secretaria de Salud del departamento, se encontró que, si se tuvieran que asignar camas para la atención prioritaria de determinada situación de emergencia en salud, solo se contaría con un total de 130 camas para atender a población cercana a los 63.692 habitantes, esto es 2 camas por cada 1.000 habitantes, situación que resulta preocupante.

³ Información suministrada por la IPS Sermedic-octubre 15 de 2019.

NECESIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA BAJO EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

Teniendo en cuenta la situación actual relacionada a los efectos que ha generado el COVID-19 en las islas en materia de salud pública, es importante indicar que, esta crisis puso en evidencia que, ni el sistema de salud, ni la infraestructura física y tecnológica del principal Centro Hospitalario del Departamento se encuentran en condiciones mínimas para atender cualquier crisis o emergencias generada, ya sea por un desastre natural, un accidente o una pandemia como la que se vive en la actualidad.

De acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Salud, el Hospital Departamental, antes de declarada la emergencia manifiesta, contaba únicamente con cinco camas para Cuidados Intensivos, de las cuales solo dos (2) se encontraban operativas por falta de mantenimiento, condición que supone un riesgo para una población de más de 80 mil habitantes que se encuentra completamente aislada del continente.

La condición física y tecnológica del centro hospitalario, sumado a las malas condiciones de los equipos y la carencia de insumos, pone en evidencia que es necesario generar estrategias y mecanismos que permitan al centro hospitalario contar con recursos para el mantenimiento, adquisición de equipos e insumos de manera permanente.

Cabe señalar también que, tras la declaratoria de la emergencia sanitaria, se pudo evidenciar la necesidad de invertir de manera acelerada, y quizás sin una planeación adecuada, en la instalación de una Sala de Cuidados Intensivos con un total de 20 camas UCI, por un valor de 3,500 millones de pesos más 1.200 para el acondicionamiento de la infraestructura física, recursos que resultaron de la urgencia manifiesta, pero que de manera planificada, podrían recaudarse a través de la partida que se está proponiendo en esta iniciativa legislativa.

APORTES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PARA EL SERVICIO DE SALUD EN EL ARCHIPIÉLAGO

Es importante tener en cuenta que dentro de los pactos regionales previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, quedó previsto uno específico denominado "Pacto Seaflower Region: Por una región próspera, segura y sostenible San Andrés" hecho que refleja el compromiso del actual Gobierno por otorgar un tratamiento especial y focalizado al archipiélago.

En el diagnóstico del pacto, se reconoce que el desarrollo de San Andrés cuenta con una serie de dificultades a nivel económico y social; en particular, el aumento de la densidad poblacional, junto con la creación de asentamiento subnormales han incrementado las demandas sociales para proveer servicios públicos como agua potable, saneamiento, salud y educación. Esto puede causar una serie de problemas y detrimento en su atractivo turístico, y por lo tanto en todo el desarrollo de la región.⁴

En esa línea es claro que el archipiélago requiere esfuerzos importantes para mejorar la provisión de servicios públicos, así como el saneamiento básico. No obstante, al revisar las estrategias propuestas para dar solución a la problemática, se observa que estas se encuentran prioritariamente enfocadas al sector de agua potable y saneamiento, así como al de energía.

Sin embargo, en línea con lo propuesto en el pacto estructural 3 Política social moderna centrada en la familia eficiente y de calidad, en la línea B Salud para todos con calidad y eficiencia, en diciembre del año 2018 el Gobierno Nacional, en cabeza el Ministerio de Salud, estructuró el programa de Acción Integral en Hospitales-Ai Hospital en el cual se priorizaron los hospitales de Clarence Lynd Newball Memorial Hospital)

Este programa tiene como propósito el fortalecimiento de servicios promocionales y preventivos de los servicios de salud en todos sus niveles de complejidad, mejoramiento de la calidad, apoyo a la gestión administrativa, acciones de promoción y prevención y otras relacionadas con mejoramiento de infraestructura y dotación hospitalaria.

En el esquema de gestión del programa, el Ministerio de Salud realiza un diagnóstico del nivel de gestión territorial e institucional, se elabora un diagnóstico de la situación de la salud en el territorio, se concreta un plan de trabajo en las diferentes líneas de programa, se ejecutan las actividades y de ahí en adelante se elabora un plan de monitoreo y seguimiento a los resultados.⁵

Dentro de los principales resultados registrados en San Andrés con corte a octubre de 2019, el Ministerio de Salud manifiesta lo siguiente:

- Se ha entregado asistencia técnica a la IPS para la prestación de servicios de baja complejidad, pero ha registrado un avance solo del 20% frente a la meta, por cuanto la entidad sigue en etapa de diagnóstico.

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la Equidad. Pp 1998-1204

⁵ Ministerio de Salud. ABECÉ Programa Acción Integral en Hospitales Públicos-Ai Hospital. 2018

- Se ha realizado acompañamiento para la formulación de proyectos de inversión para mejorar la calidad de los servicios, sin respuesta oportuna de la entidad territorial.
- Se ha logrado la movilización institucional para abordar la crisis y se ha nivelado la unidad de pago por capitación del régimen subsidiado, para cumplir con el compromiso de equidad.
- Se ha ampliado la oferta de consultas médicas especializadas y la implementación de consulta externa a través de líneas telefónicas.
- Se ha prestado asistencia técnica para depurar, conciliar y cobrar la cartera registrada tanto con los aseguradores como con la entidad territorial.⁶

Lo anterior, refleja el interés del actual Gobierno por mejorar las condiciones de la prestación del servicio de salud en el archipiélago. Sin embargo, nuevamente se evidencia que han existido dificultades con las autoridades locales para poner en marcha el plan, por lo cual es necesario fortalecer toda la institucionalidad y el trabajo conjunto entre nivel nacional y local.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

En mi calidad de ponente considero pertinente y viable las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que el país evidenció un hecho sin precedentes como lo fue la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, suceso que tuvo implicaciones sociales y económicas para la mayoría de los colombianos, pero que además reconoció la necesidad de contar con un sistema de salud robusto con los instrumentos físicos y de personal para garantizar la atención a todos los ciudadanos. En este sentido, el proyecto de ley contempla la necesidad de fortalecer la infraestructura hospitalaria del archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y promoviendo una prestación de servicios de salud eficientes que genere confianza entre los turistas y los habitantes de la isla.

Durante el transito legislativo del Proyecto de Ley en el Senado de la República, se recibió un concepto por parte de la Gobernación de San Andrés, en donde se solicitaba el archivo

⁶ Información suministrada por el Ministerio de Salud. Programa Ai Hospital en San Andrés. Octubre de 2019.

de la iniciativa. Sobre este punto, es importante resaltar que este concepto no fue tenido en cuenta e incorporado en la ponencia de primer y segundo debate en el senado, puesto que carecía de argumentos robustos que justificaran el archivo de una iniciativa que tiene como objetivo fortalecer la infraestructura hospitalaria y garantizar óptimas condiciones en la prestación del servicio de salud para los habitantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los turistas que ingresan a la isla de forma transitoria.

Con base en lo mencionado anteriormente, a continuación, se presentan los argumentos enviados por la Gobernación y la respectiva justificación para la no acogida de los mismos.

1. Con relación a las razones constitucionales: En el concepto enviado por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se resalta:

“Se estaría violando el artículo 294 de la Constitución Política de 1991 que reza: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en la relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre los impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política”

“La única excepción a esta protección de los Recursos territoriales es el artículo 317 de la Constitución Política que preceptúa: Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribuciones de valorización. La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”

Sobre este punto es importante resaltar que el Proyecto de Ley 199-21 Senado; 452-21 cámara en ninguna circunstancia plantea la creación de un nuevo tributo o la exención de este. Como se puede evidenciar en el articulado, el proyecto de ley modifica dos artículos (artículo 19 y artículo 20) de la Ley 47 de 1993 *“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*.

⁷ Concepto de la Gobernación del Departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Fecha: 9 de septiembre de 2021.
⁸ Concepto de la Gobernación del Departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Fecha: 9 de septiembre de 2021

dispuesto en los planes de Desarrollo Territoriales (PDT). En este sentido, la fuente de recursos correspondiente al 20% del recaudo de la contribución, se constituirá en una fuente de recursos que contribuya al cumplimiento de lo contenido en los PDT relacionados con el mejoramiento de la salud pública del departamento.

En el artículo 19 de la Ley 47 de 1993, modificado parcialmente por el presente proyecto de ley, se crea la contribución para el uso de la infraestructura pública turística⁹, por lo que los argumentos presentados en el concepto de la Gobernación no son consistentes con la legislación vigente. Ahora bien, en lo que se refiere al artículo 20, también modificado por el presente proyecto de ley, es necesario mencionar que éste hace mención del monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística.

2. Con relación a las razones de legalidad: En el concepto enviado por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se resalta:

“El proyecto de ley 452/2020 de la Cámara de Representantes pretende modificar el artículo 20 de la Ley 47 de 1993 en su artículo tercero presente entregar el control fiscal de los recursos de la contribución de la Infraestructura pública Turística y que sean destinados para las acciones descritas en el Parágrafo Primero del Artículo 2 a la Contraloría General de la República”

“Como podrán observar la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo ha establecido los Planea de acción que cada año antes del 31 de enero debe ser publicado por el ente territorial. Dicho plan se encuentra integrado con los planes estratégicos e Institucionales de la Entidad en cumplimiento del decreto 612 de 2018. Así las cosas, los planea, programas y proyectos financiados con la contribución de la Infraestructura Pública Turística como el mejoramiento, manteniendo, adecuación y modernización, así como la preservación de los recursos naturales se encuentran incorporados en dicho plan de acción”

Con relación a los argumentos presentados por la Gobernación, es de resaltar que lo que se busca en el artículo 3 del presente proyecto de ley es garantizar transparencia en la ejecución y destinación de los recursos destinados al fortalecimiento de la infraestructura de salud. Para ello, se plantea que la Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual al inicio del periodo de sesiones ordinaria a la asamblea departamental sobre la destinación y ejecución de los recursos.

De igual manera, se resalta que el proyecto de Ley no tiene como objeto modificar lo

⁹ Ley 47 de 1993. Consultado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0047_1993.html

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia **positiva** y en consecuencia sugiero a los miembros de la Plenaria del Senado, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley No. 199/2021 Senado – 452/2021 cámara, “por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)”**.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">Texto propuesto para segundo debate de senado</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 199/2021 senado 452/2021 cámara, "por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p>	<p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las actividades relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y preservación de los recursos naturales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento 20% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura en salud y dotación hospitalaria y de centros de salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el párrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 3°. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el párrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República, quienes deberán rendir un informe anual al inicio del periodo de sesiones ordinarias a la asamblea departamental sobre la destinación y ejecución de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROYECTO DE LEY No. 199/2021 SENADO – No. 452/2021 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de</p>	<p>los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las actividades relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y preservación de los recursos naturales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento 20% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura en salud y dotación hospitalaria y de centros de salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el párrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 3°. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el párrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General</p>

de la República, quienes deberán rendir un informe anual al inicio del periodo de sesiones ordinarias a la asamblea departamental sobre la destinación y ejecución de los recursos.

ARTÍCULO 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°.199/2021 Senado – No. 452/2021 Cámara. **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)"**. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 11 de 02 de noviembre de 2021. Anunciado el día 27 de octubre de 2021, Acta 10 de la misma fecha.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidenta

Dra. MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ponente.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 CÁMARA Y 471 DE 2021 SENADO

por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.

<p>CONCEPTO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA PL 471 DE 2021 SENADO – 146 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL"</p> <p>1. ANTECEDENTES NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</p> <p>Artículo 79, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 95, determina que son deberes de la persona y del ciudadano colombiano, "(...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"</p> <p>-Ley 2 de 1959, por medio de la cual se dictan normas sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables.</p> <p>-Ley 23 de 1973, cuyo objeto es prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.</p> <p>-Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente</p> <p>-Ley 9 de 1979, por la cual se dictan Medidas Sanitarias.</p> <p>-Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, se definen las licencias ambientales, y se consagran las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental.</p> <p>- Ley 115 de 1994, Ley general de educación, artículo 23, determina que la educación ambiental es un área obligatoria y fundamental de la educación básica.</p> <p>-Ley 1549 de 2002, por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.</p> <p>-Decreto 1791 de 1996, se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado en el Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>-Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo, el Presidente de la República Iván Duque, en el marco del Foro Económico Mundial celebrado en Davos (Suiza), informó a la comunidad internacional de la meta de sembrar 180 millones de árboles al 2022, basado en la restauración de más de 300.000 hectáreas de suelo degradado.</p> <p>La Gran Sembratón Nacional es importante no solo para cumplir con la ambiciosa meta del Gobierno y el Ministerio, sino porque los árboles tienen múltiples beneficios para el medio ambiente: proporcionan aire para respirar, reducen la temperatura del aire, filtran los contaminantes urbanos y las pequeñas partículas, regulan el flujo de agua y mejoran su calidad, mitigan el cambio climático al absorber CO2 y capturar carbono, proveen alimentos como frutas, hojas y fruto seco, y aumentan la biodiversidad urbana al suministrar hábitat, alimentos y protección a plantas y animales, entre otros.</p> <p>2. CONSIDERACION FRENTE A LA NORMATIVA.</p> <p>En atención a lo relacionado con el proyecto de ley del asunto que se cursa en Senado y Cámara de la República de Colombia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite realizar las siguientes consideraciones:</p> <p>Artículo 1° Objeto. Es pertinente señalar, que este Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, viene adelantando la propuesta normativa por medio de la cual se reglamenta el manejo de árboles aislados y de sombrío entre los cuales se encuentra el arbolado urbano. Sin embargo, se evidencia que la propuesta normativa es compatible con las metas nacionales en materia de <i>"intensificar la siembra de especies de árboles nativas en las ciudades capitales, al igual que los municipios y departamentos de todo el territorio nacional"</i>.</p> <p>Por otra parte, se considera necesario que se revise la disponibilidad de áreas donde se pretenden sembrar las especies nativas que se mencionan a lo largo del proyecto de ley, ya que en su gran mayoría los municipios y ciudades carecen de áreas verdes.</p> <p>Artículo 2° Competencias. Es necesario aclarar que las autoridades ambientales, bajo lo dispuesto por la ley 99 de 1993, tienen la función misional de: administrar los recursos naturales y realizar las acciones de evaluación, seguimiento y control. En ese sentido, se sigue ajustando la redacción del artículo propuesto, de la siguiente manera:</p>
--	---

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicada por las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales para la administración, planificación, evaluación, seguimiento y control del manejo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana.

Parágrafo 1. Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 2. Serán las entidades territoriales las responsables del mantenimiento del arbolado ubicado en terrenos de dominio público, previa autorización de la autoridad ambiental de la jurisdicción, para ello se podrán apoyar en los Jardines Botánicos de carácter público y privado, quienes adelantarán investigaciones y prestarán asesoría técnica en materia silvicultural. Así mismo, deberán atender a los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Artículo 3° Se reitera lo manifestado en el pasado concepto de conveniencia, en lo que corresponde a la creación de la comisión de seguimiento y monitoreo de la Ley, ya que estas funciones ya se encuentran contempladas en la estructura del Sistema Nacional Ambiental SINA. Por tanto, se considera necesaria la eliminación del artículo propuesto.

No obstante, se hace necesario incluir un artículo que trate sobre el manejo forestal sostenible, del arbolado urbano, entendido como aquel Proceso planificado para el manejo, uso y aprovechamiento de árboles aislados, árboles de sombra y arbolado urbano, basado en la evaluación de sus características y potencial y sus servicios ecosistémicos, manteniendo su resiliencia y equilibrio cualitativo y cuantitativo en cuanto a su productividad y funciones. Dicho concepto se viene desarrollando por parte de esta cartera ministerial, en la modificación de la Sección 9 del aprovechamiento de árboles aislados, Capítulo 1, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Se propone el siguiente artículo:

“Artículo 3° Manejo forestal sostenible de arbolado urbano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará lo correspondiente al manejo forestal sostenible del arbolado urbano, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un (1) año, a partir de la expedición de la presente ley.”

Artículo 4° Es de indicar que, para la planificación y gestión del arbolado urbano, es necesario realizar inicialmente el censo al 100% de los individuos, para luego, realizar la planificación correspondiente, por tanto, se debe organizar la propuesta normativa de la siguiente manera, para lo cual se realizaron ajustes de redacción técnica al mencionado artículo.

“Artículo 4° Censo o inventario forestal del arbolado urbano. Las autoridades distritales y municipales, en coordinación con la autoridad ambiental de la jurisdicción, y de planeación territorial,

los jardines botánicos, empresas prestadoras de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborarán el censo o inventario forestal del arbolado urbano, el cual debe contener las características físicas, fitosanitarias y de localización de los individuos, ubicados en las zonas de espacio público, instituciones públicas e instituciones privadas abiertas al público en su jurisdicción.

Parágrafo 1. Para la realización del censo o inventario forestal, de que trata el presente artículo se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior, que tengan centros de investigación u oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.

Parágrafo 2. Los distritos y áreas metropolitanas deberán adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural de cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública de la ciudadanía.

Los municipios que tengan las capacidades presupuestales para sostener el sistema de información georreferenciado podrán desarrollarlo, de igual manera que lo estipulado en el presente artículo para distritos y áreas metropolitanas.

Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la construcción, operación y desarrollo del sistema de información georreferenciado.

“Artículo 5. Planificación y Gestión. A partir del periodo institucional que inicia en 2023, los municipios y distritos, con plena observancia de su autonomía territorial deberán formular, y ejecutar un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana – PMSCVU, que permita adoptar las disposiciones de esta ley. La autoridad ambiental competente, según la jurisdicción brindará orientación técnica para la formulación, implementación y evaluación de los PMSCVU.

Parágrafo 1. En concordancia con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, los municipios, distritos y áreas metropolitanas tendrán un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para formular el referido Plan Maestro - PMSCVU. Dichos planes deberán ser presentados para su aprobación a la autoridad ambiental competente, quienes realizarán la correspondiente evaluación y seguimiento.

Parágrafo 2. Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana – PMSCVU, deberá armonizarse con los Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenación Forestal, Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), y demás instrumentos de planificación territorial y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo municipio, distrito o área metropolitana, con concepto de las autoridades ambientales y de planificación territorial y gestión del riesgo.

Parágrafo 3. El PMSCVU, deberá contener el censo o inventario forestal de los individuos y de las coberturas vegetales urbanas, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las

especies nativas y exóticas, las amenazadas, o en vía de extinción, los individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado, así como el mantenimiento y sostenimiento de las especies arbóreas que se encuentren en espacio público. El PMSCVU, deberá actualizarse cada cuatro (4) años.

Parágrafo 4. La tala, poda, trasplante, reubicación, bloqueo y traslado del arbolado urbano ubicado en espacios públicos o privados, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las autoridades ambientales para el manejo forestal sostenible del arbolado urbano.”

Parágrafo 5. Toda entidad pública deberá promover la participación de sus funcionarios en las jornadas de “sembraron” de especies de árboles nativos. Estas jornadas, así como la participación de los funcionarios de las entidades del Estado se realizarán en coordinación con las autoridades ambientales, municipales, distritales y de las áreas metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto en el instrumento de planificación del que trata este artículo.”

Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. Se considera que el artículo propuesto no se enmarca en las funciones de esta cartera ministerial, ya que como parte del SINA, los llamados a realizar acciones de investigación, son los institutos de investigación, por lo que se propone la siguiente redacción:

“Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. Los institutos de investigación, adscritos al Sistema Nacional Ambiental SINA, en coordinación con las autoridades ambientales y entes territoriales, apoyarán el desarrollo proyectos de investigación relacionados con arborización, silvicultura y cobertura vegetal urbana. En el desarrollo de las investigaciones podrán incluir a los jardines botánicos, empresas prestadoras de servicios públicos.

Parágrafo 1. Los proyectos de investigación de que trata el presente artículo se podrán desarrollar con Instituciones de Educación Superior que tengan centros de investigación u oferten programas académicos relacionados con las temáticas objeto de investigación.

Parágrafo 2. Los distritos, municipios y áreas metropolitanas podrán acceder a los resultados de las investigaciones de las que trata el presente artículo en aras de adecuar las guías de manejo ambiental correspondiente.”

Se considera necesario, retirar el parágrafo 3, que trata sobre los manuales de silvicultura urbana, ya que no atienden a la finalidad del presente artículo.

Artículo 7°. Capacitación. Sin comentarios.

Artículo 8° Informe ambiental. Se considera que no se requiere la presentación de este informe, ya que la autoridad ambiental y el SINA, son los encargados de realizar el seguimiento a estos planes. Eliminar artículo.

Artículo 9° Se ajusta la redacción del artículo propuesto incluyendo los aspectos técnicos relevantes para la formulación y presentación de los planes de intervención.

“Artículo 9° Plan de intervención de arbolado urbano. Las empresas prestadoras de servicios públicos y entidades territoriales, que requieren realizar la intervención sobre el arbolado urbano, deberán formular un documento que contenga, la planificación, las condiciones físicas, fitosanitarias, el inventario y los tiramientos silviculturales de los individuos sujetos de intervención. Dicho plan deberá ser presentado para evaluación, aprobación, seguimiento y control de la autoridad ambiental competente.”

RECOMENDACIONES:

Se recomienda que se tengan en cuenta dentro de la propuesta de Ley, la redacción presentada por esta cartera Ministerial, que abarca los aspectos técnicos que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación de la misma.

3. INDICAR EXPLÍCITAMENTE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se considera que este proyecto de ley es conveniente, siempre y cuando se tengan en cuenta las consideraciones y propuestas desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente ,

Firmado digitalmente por:
MOZO MURIEL MARIA DEL MAR

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

C O N T E N I D O

Gaceta número 1675 - Martes 23 de noviembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA**PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia primer debate, modificaciones propuestas al articulado y texto propuesto al Proyecto de ley número 245 de 2021 Senado, por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 134 de 2021 Senado, por medio de la cual se promueve la inclusión productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 199 de 2021 Senado, 452 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística).	7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Proyecto de ley número 146 de 2020 Cámara y 471 de 2021 Senado, por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.	12
--	----